

DECRETO 749/78

ARTICULO 1º Crease el registro de productores mineros que será llevado por la Dirección de Minería.

ARTICULO 2º En el registro de productores mineros deberán inscribirse todos los productores de Minerales y/o rocas de aplicación cualquiera sea el título que lo habilite para la explotación. La inscripción deberá efectuarse dentro de los primeros treinta (30) días corridos de adquirido el título o de iniciada la actividad y deberá renovarse dentro del periodo comprendido entre el 1º de enero y el 28 de febrero de cada año.

Durante este periodo y hasta tanto se efectúe la inscripción definitiva el productor gozará de una autorización provisoria (Modificado por decreto N° 623/94).

ARTICULO 3º Cuando se trate de sustancia de 3º categoría que se hallen en terrenos de propiedad privada al momento de inscribirse los productores deberán suministrar los datos de ubicación y planos de la cantera que se asentaran en una plancha catastral especial que habilitara a tal efecto el registro gráfico de la Dirección de Minería .

ARTICULO 4º Las inscripciones y sus renovaciones deberán solicitarse en los formularios que facilitara la Dirección de Minería en los que se consignara.

- a) nombre y apellido o razón social
- b) domicilio legal y real
- c) minas sobre las que se tienen derecho de explotación, indicando el título que autoriza la misma.
- d) Datos de la producción anual y del desenvolvimiento económico de la empresa.

ARTICULO 5º Todo productor al solicitar la inscripción deberá declarar en forma estimativa la reserva de minerales y/o rocas de aplicación en yacimiento.

ARTICULO 6º Los datos que suministre los productores mineros serán estrictamente secretos y solo se utilizaran con fines estadísticos.

ARTICULO 7º La Dirección de Minería expedirá a los productores inscriptos en el registro un certificado que así lo acredite en el que constara el número de inscripción.

ARTICULO 8º Las reparticiones de la administración provincial no darán trámite a ninguna presentación de productores mineros que no vaya acompañada de la certificación que acredite hallarse inscripto en el registro de productores mineros o que dicha inscripción se encuentra en trámite. La Dirección de Minería no entregará certificado de libre tránsito de minerales mientras el productor no se encuentre inscripto.

ARTICULO 9º La Dirección de Minería podrá requerir de los productores toda información relacionada a la producción de las minas y/o canteras en explotación. En el caso de negativa, falsedad o tergiversación de los datos, la Dirección de Minería procederá a cancelar la inscripción de productores en el registro respectivo.

ARTICULO 10º Serán solidariamente responsable de las obligaciones establecidas en el presente decreto tanto el que explotare la mina como su concesionario.

ARTICULO 11º Todo concesionario, persona, empresa o entidad autorizada legalmente para la extracción, explotación de minerales y/o rocas de aplicación del territorio de la provincia está obligado a expedir al comprador o adquirente y este a exigir del vendedor un certificado que acredite la propiedad del mineral para su libre tránsito.

ARTICULO 12º El certificado de propiedad y libre tránsito de mineral solo podrá ser extendido en los formularios que proveerá la Dirección de Minería los cuales contendrán lugar y fecha de omisión, vencimiento, nombre de la mina, tonelaje de mineral y/o roca de aplicación, sello de productor minero o comerciante y número de inscripción en el registro, firma autorizada consignatario y destino del mineral.

ARTICULO 13º El certificado de propiedad y libre tránsito de mineral será emitido en talonarios de veinticinco (25) certificados por triplicado que se destinarán

- a) **EL ORIGINAL** se remitirá a la Dirección de Minería dentro de los treinta (30) días corridos de su emisión
- b) **EL DUPLICADO** acompañará la carga debiendo el transportista entregarlo al consignatario a la recepción del mineral
- c) **EL TRIPLICADO** quedará para constancia del productor minero o comerciante.

En los casos en que se anule un certificado deberá remitirse a la Dirección de Minería el Original y Duplicado. (Modificado por Decreto N° 623/94).

ARTICULO 14° El certificado de propiedad y libre tránsito de mineral caducará dentro de los diez (10) días corridos de su emisión y será renovable por igual período de validez si se solicitara al vencimiento del mismo y sobre el certificado primitivo.

ARTICULO 15° Los productores mineros deberán retirar talonarios por yacimiento.

ARTICULO 16° La Dirección de Minería suministrará a la Dirección General de Rentas un resumen de la actividad de cada productor indicando la cantidad de mineral despachado mensualmente en base a los certificados remitidos por el productor de acuerdo a lo establecido en el artículo 13°. Lo hará en el momento de los plazos que determine el ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas (Modificado por decreto N° 623/94).

ARTICULO 17° Toda persona o entidad que transporte o tenga en su poder minerales y/o rocas de aplicación estará obligado a exhibir a requerimiento de la Dirección de Minería, autoridad policial o fiscal el certificado de propiedad de mineral que acredite la legitimidad de su tenencia. Las autoridades deberán constatar:

- a) Que el vencimiento fijado en la guía no se haya superado
- b) Que no haya transcurrido más de diez (10) días corridos desde la fecha de emisión de la guía.
- c) Que conste el tonelaje de lo transportado
- d) Que conste el sello de productor minero; el número de registro; la firma autorizada; el nombre del consignatario y el destino del mineral.

(Modificado por decreto N° 623/94)

ARTICULO 18° Las autoridades de control aplicarán las multas correspondientes contempladas en la ley impositiva cuando al tenedor o transportista no acredite la legitimidad de su tenencia estando facultadas en caso de incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo anterior a retener el vehículo y su carga. La liberación de lo retenido procederá una vez cumplida las sanciones que correspondan de acuerdo con las normas respectivas y pagados los gastos que demande el procedimiento.

(Modificado por decreto N° 623/94).

ARTICULO 18° BIS La multa establecida en el artículo deberá ser depositada por los infractores en la cuenta corriente provincial de LA PAMPA – Rentas Generales- que opera en el Banco de La Pampa. Posteriormente los importes recibidos por dicho concepto deberán ser distribuidos por tesorería general de la siguiente manera:

- A) el cuarenta por ciento (40%) será transferido a la cuenta corriente del Banco de La Pampa N° 10497/9 "Comisiones por Multas" – Policía de La Pampa—con el siguiente destino.
 - 1) El veinte por ciento (20%) para el o los agentes policiales intervinientes.
 - 2) El veinte por ciento (20%) para la cooperadora policial de la localidad.

e) El sesenta por ciento (60%) restantes para Rentas Generales.
(Incorporado por decreto 623/94).

ARTICULO 19° Las infracciones a lo dispuesto por el presente serán penadas;

- a) La falta de inscripción o reinscripción en el R.P.M. en los plazos establecidos como así también el despacho de mineral por cantidades mayores a las consignadas en el certificado que lo ampara dará lugar a la aplicación de las sanciones que establezcan las respectivas leyes impositivas \$80 por toneladas o m³ que se omite.
- b) Igual sanción corresponderá aplicar al transportista y al productor cuando se realice el tránsito de mineral que lo ampare.

ARTICULO 20° A los efectos de las aplicaciones de las sanciones se labrará acta firmada por el responsable y el inspector en la que deberá constar

1) datos personales del camionero; nombre completo; D.N.I.; domicilio real y cualquier otro elemento identificatorio.

- 2) Datos identificatorios del vehículo así como del o de los acoplados
- 3) Datos identificatorios de las personas que remite el mineral y de la persona a quien se remite; nombre completo; D.N.I.; domicilio
- 4) Identificación del remito guía o documentación con la que se transporte
- 5) Datos de la carga transportada; y
- 6) Procedencia y destino de la carga transportada.

Labrada el acta se comunicará al transportista sobre su responsabilidad por trasladar la carga habiendo omitido la documentación correspondiente por lo que deberá pagar la multa respectiva por el monto que se le hará saber habiendo participado en una operación irregular que facilita la violación de las leyes fiscales. Las actuaciones deberán ser remitidas a la Dirección de Minería. En los casos en que el infractor se niegue a firmar el acta se dejará constancia de ello en el cuerpo de la misma ante dos (2) testigos que no podrán ser empleados de la Dirección de Minería.

ARTICULO 21° La aplicación de las sanciones previstas en el artículo 19° no exime a los infractores del cumplimiento de la obligaciones impuestas por el presente decreto.

ARTICULO 22° La resoluciones de la autoridad serán recurribles siendo de aplicación el procedimiento establecido en el capítulo XII del Decreto –ley N° 2242/58.

ARTICULO 23° Los productores mineros que ni se hallaren inscriptos en el registro respectivo a la fecha del presente decreto deberán formalizar su inscripción dentro de los treinta (30) días a partir de su promulgación.

ARTICULO 24° Derogase el decreto N° 15/65

ARTICULO 25° Refrendara el presente decreto el señor ministro de Economía y Asuntos Agrarios.

ARTICULO 26° Dese al Registro Oficial y al Boletín Oficial comuníquese y pase al Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios a sus demás efectos.